

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

ESTADO No. **058**

Fecha Estado: 10/05/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120170015600	Ejecutivo Singular	FUNDACION NESTOR ESTEBAN SANINT ARBELAEZ	ALBEIRO DE JESUS SOTO LEMA	Auto que niega lo solicitado	07/05/2021		
05615400300120190072300	Ejecutivo Singular	JHON JAIRO GUTIERREZ GARCIA	EDIER ESPITIA OSPINA	Auto que decreta desembargo	07/05/2021		
05615400300120200017600	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	ANABEL OSPINA PALACIO	Auto decreta embargo	07/05/2021		
05615400300120210011400	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	PAULA ANDREA NARANJO ALVAREZ	Auto decreta embargo	07/05/2021		
05615400300120210016100	Monitorio puro	COOTRANAL	LUIS ALFONSO GUTIERREZ	Auto inadmite demanda POR SEGUNDA VEZ Y CONCEDE 5 DÍAS PARA SUBSANAR	07/05/2021		
05615400300120210020100	Ejecutivo Singular	CAROLINA CASTAÑO GOMEZ	JUAN RAFAEL OSPINA JARAMILLO	Auto libra mandamiento ejecutivo Y ORDENA MEDIDA CAUTELAR	07/05/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 10/05/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ELIANA MARÍA LÓPEZ GÓMEZ
SECRETARIO (A)



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo seis (6) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2017 00756 00**

Decisión: Resuelve Solicitudes

Se niega la solicitud realizada por el demandado José Demetrio Gallo Valencia en el documento 02. del cuaderno de medidas cautelares, por cuanto hasta el momento no se ha tomado ninguna decisión relacionada con el levantamiento de las cautelas practicadas sobre los bienes que conforman su patrimonio.

Do otro lado la solicitud de embargo de salario de los demandados en este asunto que hace la apoderada judicial de la entidad demandante obrante en el documento 03., ya fue resuelta en auto anterior fechado el pasado 18 de febrero de 2019, como se evidencia a folios 10 del cuaderno de medidas cautelares, advirtiéndole a la memorialista que puede acceder a los respectivos oficios a través del link del expediente judicial que se le ha compartido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 058 de mayo 10 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55e5058db1048c3fdf8914919955601ff1234930ed72ddfdb7195d35d6faed50**

Documento generado en 07/05/2021 04:31:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo seis (6) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00723 00**

Decisión: Levanta embargo

Por estar conforme lo dispuesto por el Art. 597, numeral 1° del C. General del Proceso, se ordena el LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO DE REMANENTES O DE LOS BIENES QUE SE PUDIERAN DESEMBARGAR al demandado EDIER ESPITIA OSPINA, dentro del proceso ejecutivo con acción real tramitado en este despacho con radicado 2018-00303. Por Secretaría realícense las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 058 de mayo 10 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **881ea691146b71d25a29d5b4f97af7f18096f58861df2317dd58041eeda695dc**

Documento generado en 07/05/2021 04:31:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo seis (6) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00201 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 671 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora MARTHA DOLLY SOTO GARCÍA contra los señores JUAN RAFAEL OSPINA JARAMILLO y RUTH MARINA DUQUE OSORIO, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$1.000.000** por concepto de capital insoluto contenido en letra de cambio obrante a folios 4 y 5 del cuaderno principal, más los intereses moratorios causados desde el 2 de noviembre de 2018 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia al demandado OSPINA JARAMILLO, conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación

(Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.). La demandada DUQUE OSORIO será emplazada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 293 del C. General del Proceso, en armonía con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: La abogada CAROLINA CASTAÑO GÓMEZ portadora de la T. P. 159.516 del C. S. de la J., actúa como endosataria en procuración de la ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 058 de mayo 10 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ef8f9b450ff8628d7095905c42292963a5dde980af55f24c082d260af470c84**

Documento generado en 07/05/2021 04:31:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Mayo seis (6) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00161 00****Decisión:** Inadmite demanda

Auscultada nuevamente la demanda se advierte la siguiente falencia que impide su aceptación, a ser suplida en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- Se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que establece: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*

Lo anterior, por cuanto la medida cautelar solicitada no resulta procedente en litigios declarativos de esta naturaleza, pues la demanda no versa sobre dominio u otro derecho real principal (literal a Art. 590 C. G. del P.), tampoco sobre una universalidad de bienes; menos aún se persigue el pago de perjuicios derivados de responsabilidad civil contractual o extracontractual (literal b *ibíd*) y, en todo caso, no hace parte de las esencialmente atípicas de que trata el literal c) *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 058 de mayo 10 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1da18085ed4d71f75bf546498400419e8383c2fb3ef861ddf97569082efa02d5**

Documento generado en 07/05/2021 04:31:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**